



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
CÓRDOBA

BOLETIN OFICIAL

Córdoba
Entre todos

1ª SECCIÓN PUBLICACIONES DE GOBIERNO



AÑO XCVIII - TOMO DXLVI - Nº 125
CORDOBA, (R.A.) LUNES 5 DE JULIO DE 2010

www.boletinoficialcba.gov.ar
E-mail: boletinoficialcba@cba.gov.ar

MINISTERIO de EDUCACIÓN

Construcción de Aulas en Establecimientos Educativos

RESOLUCION Nº 250

Córdoba, 29 de Junio de 2010

VISTO: El expediente Nº 0620-044347/2010, por el cual tramita la construcción de Dos Aulas en el establecimiento educativo donde funciona el IPEM Nº 262 Anexo "Dr. Belisario Roldán", de la localidad de Seeber, departamento San Justo, en el Marco del Programa Construcción de Aulas Nuevas Ley 9702.

Y CONSIDERANDO:

Que en base al relevamiento edilicio efectuado por la Dirección de Infraestructura Escolar, organismo técnico competente, resulta de imperiosa necesidad ampliar los espacios físicos para el correcto funcionamiento del Establecimiento Educativo IPEM Nº 262 Anexo "Dr. Belisario Roldán", de la Localidad de Seeber, Departamento San Justo, Provincia de Córdoba, a cuyo fin, ha confeccionado la documentación técnica para proceder con la ejecución del Proyecto mencionado, cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de Pesos Doscientos Ochenta y Dos Mil (\$282.000,00).

Que mediante Ordenanza Nº 601 de fecha 10-06-2010, el Consejo Deliberante de la Municipalidad de Seeber, aprueba el convenio suscripto entre el Ministerio de Educación y la Municipalidad de Seeber para la ejecución de la obra que se trata, de conformidad al Proyecto elaborado por la Dirección de Infraestructura Escolar de este Ministerio.

Que resulta conveniente encomendar la ejecución de la obra en cuestión a la Municipalidad de Seeber, por el referido importe, conforme el contrato de obra suscripto.

Por ello, actuaciones cumplidas, lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Nº 9702; artículo 6º de la Ley Nº 9191; artículo 7 inciso e) de la Ley Nº 8614 y Decretos Reglamentarios; Resolución de esta Cartera de Estado Nº 69/2010, Documento Contable de Reserva de Crédito Nota de Pedido Nº 2010/000849 confeccionada por la Jefatura del Área Contrataciones de la Dirección General

CONTINÚA EN PÁGINA 2

RESOLUCION Nº 245

Córdoba, 23 de Junio de 2010

VISTO: El expediente Nº 0620-044356/2010, por el cual tramita la construcción de Dos Aulas en el Establecimiento Educativo Escuela "Gral. San Martín" de la localidad de San Javier, Departamento San Javier, en el Marco del Programa Construcción de Aulas Nuevas Ley 9702.

Y CONSIDERANDO:

Que en base al relevamiento edilicio efectuado por la Dirección de Infraestructura Escolar, organismo técnico competente, resulta de imperiosa necesidad ampliar los espacios físicos para el correcto funcionamiento del Establecimiento Educativo "Gral. San Martín", de la Localidad de San Javier, Departamento San Javier, Provincia de Córdoba, a cuyo fin, ha confeccionado la documentación técnica para proceder con la ejecución del Proyecto mencionado, cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de Pesos Ciento Ochenta y Seis Mil (\$186.000,00).

Que mediante Ordenanza Nº 227 de fecha 31-05-2010, el Consejo Deliberante de San Javier y Yacanto, ratifica el Convenio suscripto entre el Ministerio de Educación y la Municipalidad de San Javier y Yacanto para la ejecución de la obra que se trata, de conformidad al Proyecto elaborado por la Dirección de Infraestructura Escolar de este Ministerio.

Que resulta conveniente encomendar la ejecución de la obra en cuestión a la Municipalidad de San Javier y Yacanto, por el referido importe, conforme el contrato de obra suscripto.

Por ello, actuaciones cumplidas, lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Nº 9702; artículo 6º de la Ley Nº 9191, artículo 7 inciso e) de la Ley Nº 8614 y Decretos Reglamentarios; Resolución de esta Cartera de Estado Nº 69/2010, Documento Contable de Reserva de Crédito Nota de Pedido Nº 2010/000841 confeccionada por la

CONTINÚA EN PÁGINA 2

MINISTERIO de AGRICULTURA, GANADERIA y ALIMENTOS

RESOLUCIÓN Nº 227

Córdoba, 4 de Junio de 2010

VISTO: El Expediente Nº 0435-059478/2010, registro de este Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos, por el cual se gestiona la contratación para la adquisición de corrales móviles, para el cumplimiento de los planes sanitarios de ganadería.

Y CONSIDERANDO:

Que obra Resolución Nº 191 de fecha 07 de mayo de 2010, emanada de este Ministerio, en la cual se adjudica Licitación Pública Nº 02/10 autorizada por Resolución Ministerial Nº 83/2010.

Que se ha advertido que por un error material involuntario se dio a publicidad el llamado, en el Boletín Oficial de la Provincia conforme constancias de fojas 49/50/51/52/53 como Licitación Pública Nº 03/2009, debiendo decir "Licitación Pública Nº 02/2010".

Que el Señor Secretario de Ganadería destaca que los corrales, mangas y bretes móviles garantizan una vacunación más rápida, menos traumática, mejor realizada y con menos riesgos para los operadores y explica la necesidad y urgencia de contar con dichas instalaciones para finalizar con la primera etapa de la campaña sanitaria de vacunación 2010, dentro del plazo que excepcionalmente ha fijado el Servicio Nacional de Sanidad Animal.

CONTINÚA EN PÁGINA 2

DIRECCIÓN GENERAL de RENTAS

RESOLUCIÓN GENERAL Nº 1733

Córdoba, 24 de Junio de 2010.-

VISTO: Lo establecido en los Artículos 16 y 20 del Código Tributario vigente, Ley Nº 6006 - T. O. 2004 por Decreto Nº 270/04 y modificatorias,

Y CONSIDERANDO:

QUE se estima oportuno y conveniente asignar al Agente MARIO PERALTA - D.N.I. Nº 16.781.643, que cumple funciones en la Receptoría Oncativo de la Dirección de Jurisdicción de Descentralización dependiente de esta Dirección General de Rentas, las facultades establecidas en los incs. 5) y 19) del Artículo 5º de la

Resolución General Nº 756 de fecha 16-02-1982 y modificatorias.

POR ELLO y en virtud de lo establecido por los Artículos 16 y 20 del Código Tributario - Ley Nº 6006, T. O. 2004 por Decreto Nº 270/04 y sus modificatorias,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.-ASIGNAR al Agente MARIO PERALTA - D.N.I. Nº 16.781.643, que cumple funciones en la Receptoría Oncativo de la Dirección de Jurisdicción de Descentralización dependiente de esta Dirección General de Rentas,

CONTINÚA EN PÁGINA 2

Envíenos su publicación por MAIL a:

boletinoficialcba@cba.gov.ar
boletinoficialweb@cba.gov.ar

CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB:

www.boletinoficialcba.gov.ar

SUMARIO

PRIMERA SECCIÓN
GOBIERNO PÁGS. 1 A 10
TERCERA SECCIÓN
CIVILES Y COMERCIALES PÁGS. 11 A 14
CUARTA SECCIÓN
OFICIALES Y LICITACIONES PÁG. 14 A 16

VIENE DE TAPA
RESOLUCION Nº 250

de Administración de este Ministerio y su informe de fs. 59, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos legales bajo el N° 85 /10;

**EL MINISTRO DE EDUCACION
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONTRATAR en forma directa con la Municipalidad de Seeber, para la Ejecución de la Obra "Construcción de Dos aulas" en el Establecimiento Educativo IPEM N° 262 Anexo "Dr. Belisario Roldán", dependiente de este Ministerio, por la suma de Pesos Doscientos Ochenta y Dos Mil (\$282.000,00), de conformidad al Presupuesto Oficial, los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares y de Especificaciones Técnicas y demás documentación Técnica, elaborada por la Dirección de Infraestructura Escolar obrante a fs. 3/51 de estas actuaciones y al Contrato de Obra, que como Anexo I, en dos (2) fojas útiles, integra la presente Resolución.

Artículo 2°.- IMPUTASE el egreso que demande el cumplimiento del artículo anterior a Jurisdicción 1.35 -Área Ministerio de Educación- Programa 376-000, Partida 12.06.00.00 "Obras -Ejecución por Terceros-" del Presupuesto Vigente.

Artículo 3°.- FACULTASE al Señor Director de Infraestructura Escolar a suscribir la documentación indicada en el Artículo 6° del Pliego de Condiciones Particulares que rige la presente contratación y a designar el personal encargado de la Dirección Técnica de la Obra.

Artículo 4°.- PROTOCOLISECE, comuníquese, publíquese y archívese.

PROF. WALTER GRAHOVAC
MINISTRO DE EDUCACIÓN

VIENE DE TAPA
RESOLUCION Nº 245

Jefatura del Área Contrataciones de las Dirección General de Administración de este Ministerio y su informe de fs. 65 y lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos legales bajo el N° 82/10;

**EL MINISTRO DE EDUCACION
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONTRATAR en forma directa con la Municipalidad de San Javier y Yacato, para la Ejecución de la Obra "Construcción de Dos aulas" en el Establecimiento Educativo "General San Martín", de la localidad de San Javier, dependiente de este Ministerio, por la suma de Pesos Ciento Ochenta y Seis Mil (\$186.000,00), de conformidad al Presupuesto Oficial, los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares y de Especificaciones Técnicas y demás documentación Técnica, elaborada por la Dirección de Infraestructura Escolar obrante a fs. 3/55 de estas actuaciones

y al Contrato de Obra, que como Anexo I, en dos (2) fojas útiles, forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- IMPUTASE el egreso que demande el cumplimiento del artículo anterior a Jurisdicción 1.35- Área Ministerio de Educación- Programa 376-000, Partida 12.06.00.00 "Obras -Ejecución por Terceros-" del Presupuesto Vigente.

Artículo 3°.- FACULTASE al Señor Director de Infraestructura Escolar a suscribir la documentación indicada en el Artículo 6° del Pliego de Condiciones Particulares que rige la presente contratación y a designar el personal encargado de la Dirección Técnica de la Obra.

Artículo 4°.- PROTOCOLISECE, comuníquese, publíquese y archívese.

PROF. WALTER GRAHOVAC
MINISTRO DE EDUCACIÓN

VIENE DE TAPA
RESOLUCION Nº 1733

las facultades establecidas en los incs. 5) y 19) del Artículo 5° de la Resolución General N° 756 de fecha 16-02-1982 y modificatorias.

ARTÍCULO 2°.-La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.-PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el BOLETÍN OFICIAL, NOTIFÍQUESE a quienes corresponda y Archívese.

CR. ALFREDO LALICATA
DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

VIENE DE TAPA
RESOLUCION Nº 227

Que atento el tiempo transcurrido, habiendo comenzado ya el plan sanitario contra la fiebre aftosa, lo aconsejado por la Dirección de Administración y merituada la importancia, necesidad y urgencia del tema corresponde dejar sin efecto la adjudicación de la Licitación Pública N° 02/2010 y por consiguiente la Resolución N° 191/2010.

Que la por entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos a través de un convenio de aportes oportunamente ratificado por Decreto N° 190/2009, aportó fondos a la Provincia con carácter de aporte no reintegrable, destinados a la compra de corrales con el objeto de fortalecer las acciones provinciales en materia de ayuda al desarrollo de la ganadería, habiendo propuesto la provincia llevar a cabo un plan de inversiones en infraestructura y compra de alimento balanceado para productores ubicados en los departamentos del Arco Noroeste.

Que el artículo 6° de la Ley N° 9191, establece para las Jurisdicciones que tengan facultad de Administración de Cuentas Especiales y Recursos Afectados, autorizar o adjudicar adquisiciones de bienes y servicios, cualquiera fuere su monto, siempre que las erogaciones se correspondan con la naturaleza del Recurso Especial de que se trate.

Que por los presentes actuados se persigue dar cumplimiento al plan de

inversiones en infraestructura comprometido por la provincia mediante suscripción del convenio con el Gobierno Nacional.

Que es necesario disponer la contratación directa a SEELEY ANALISE CORAL - PIERONI, EDUARDO Y PIERONI, ALBERTO S.H., C.U.I.T. N° 30-70836640-0, bajo las mismas condiciones y requisitos del pliego de la licitación, a fin de enviar en forma urgente los corrales móviles al Arco Noroeste de la provincia.

Por ello, actuaciones obrantes, lo dispuesto por el Art. 110, inc. 2 de la Ley N° 7631, por el Art. 6° de la Ley N° 9191, previsiones de la Ley Orgánica de Ministerios N° 9454, Decreto 190/09, Documentos de contabilidad, Notas de Pedido de Compra N° 2010/000026 y N° 2010/000043 y lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales bajo N° 266 /10,

**EL MINISTRO DE
AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTOS**

RESUELVE

Artículo 1°: DEJAR sin efecto in totum la Resolución N° 191/2010, de fecha 07 de mayo de 2010 conforme las razones expuestas en los considerandos precedentes.

Artículo 2°: DISPONER la contratación directa para la adquisición de corrales móviles a fin de completar la realización de los planes sanitarios

vigentes, por la suma de Pesos Trescientos Noventa y Siete Mil (\$ 397.000) a la firma SEELEY ANALISE CORAL - PIERONI, EDUARDO Y PIERONI, ALBERTO S.H., C.U.I.T. N° 30-70836640-0, con domicilio en calle Victorino Rodríguez N° 1964, de Barrio Cerro de las Rosas de esta Ciudad de Córdoba, bajo las mismas condiciones y requisitos de los "Pliegos de Condiciones Generales, Pliegos de Condiciones Particulares y Pliego de Condiciones Técnicas" y que como Anexo I con catorce (14) fojas útiles, forman parte integrante de la Resolución N° 83/10.

Artículo 3°: AUTORIZAR a la Dirección de Administración dependiente de la Subsecretaría de Coordinación y Administración, a efectuar los ajustes contables correspondientes.

Artículo 4°: IMPUTAR el egreso que demande el cumplimiento de lo dispuesto a la Jurisdicción 1.25 - Area Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos -, de acuerdo al siguiente detalle: Programa 257/0, Partida Principal 11, Parcial 01, Subparcial 01, "Maquinarias, Equipos y Herramientas de Producción" del P.V.

Artículo 5°: PROTOCOLÍCESE, notifíquese, dése intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia, comuníquese y archívese.

CARLOS MARIO GUTIERREZ
MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERIA Y ALIMENTOS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - ERSeP

RESOLUCIÓN GENERAL 06/2010

Córdoba, 15 de junio de 2010.-

Publicada en BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA de fecha 2 de julio de 2010.-

VIENE DE EDICION ANTERIOR

ANEXO 2 - RESOLUCION GENERAL 06/2010.

Tarifas para Usuarios Finales a aplicar por la EPEC para el período comprendido entre el 01 de Agosto de 2010 y el 30 de Septiembre de 2010.

TARIFA N° 1 - RESIDENCIAL

Se aplicará a los consumos de energía eléctrica en los siguientes servicios:

a) Casas o departamentos destinados exclusivamente a vivienda.

b) La vivienda donde tengan su residencia habitual los titulares del suministro que ejerzan profesiones liberales, considerándose como tales además de las ejercidas por personas titulares de diplomas otorgados o revalidados por Universidades Nacionales o Institutos Nacionales o Provinciales de enseñanza especial, o habilitados por Consejos Profesionales, las profesiones de Traductor Público matriculado y Profesor de Ciencias, Artes y Letras.

c) Consumos de dependencias o instalaciones de uso colectivo (pasillos, ascensores, escaleras, bombas, equipos de refrigeración o calefacción, etc.) cuando sirvan a propiedades destinadas exclusivamente a vivienda o bien en los casos en que la mayoría de los servicios que integran el total de la propiedad se encuentren clasificados en esta tarifa.

d) Comercios y/o talleres con un máximo de 5 kW de potencia cuyos titulares residan habitualmente en el mismo domicilio del suministro, hasta un consumo mensual de 120 (ciento veinte) kWh; para el excedente de esa cantidad regirá la TARIFA N° 2 - "GENERAL Y DE SERVICIOS" que corresponda.

e) Reparticiones, Dependencias y Entidades del Estado Nacional, Provincial y Municipal destinadas a vivienda.

f) Servicio provisorio destinado a construcción de vivienda propia unifamiliar, cuando el mismo es solicitado por el titular del predio donde se construye la misma.

g) Tarifa Solidaria: Viviendas ubicadas dentro de predios denominados "Villas de Emergencias" o construidas por planes de erradicación de Villas. Asimismo alcanzará a los suministros, debidamente autorizados por el ERSeP, en cuyo caso la aplicación de la tarifa será a partir de la fecha de notificada a EPEC la correspondiente Resolución del Ente Regulador.

h) Casas o departamentos destinados exclusivamente a vivienda de empleados y jubilados: de la EPEC. Al viudo o viuda del trabajador de la Empresa y mientras mantenga ese estado civil. A los locales de las Organizaciones Sindicales de Luz y Fuerza, Obra Social y Mutuales del Personal, Colonia de Vacaciones y al personal fijo de las citadas entidades. A los funcionarios y empleados de la Empresa que se encuentren fuera del C.C.T.

Para los servicios comprendidos en los acápite a), b), c), e) y f), se aplicará:

Suministros cuyos consumos sean inferiores o iguales a 80 kWh por mes, se aplicará:

Cargo fijo mensual (CFM) (Pesos cinco con tres mil ochocientos treinta y cinco diezmilésimos).....\$ 5,3835

Cargo fijo Transitorio para Obras (CFTO) (Pesos cero).....\$ 0,0000

Cargo fijo Transitorio para Obras (CFTO- AC) (Pesos cero).....\$ 0,0000

Por cada kWh consumido:

(Pesos cero con doce mil seiscientos sesenta y uno cienmilésimos)\$ 0,12661

Suministros cuyos consumos sean mayores a 80 kWh por mes y menores o iguales a 120 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

Cargo fijo mensual (CFM) (Pesos cinco con cuatro mil seiscientos treinta diezmilésimos)\$ 5,4630

Cargo fijo T O (CFTO) (Pesos cero)\$ 0,0000

Cargo fijo TO (CFTO- AC) (Pesos cero).....\$ 0,0000

Por cada kWh consumido:

(Pesos cero con catorce mil doscientos setenta y uno cienmilésimos)\$ 0,14271

Suministros cuyos consumos superen los 120 kWh por mes:

Consumos hasta 500 kWh por mes:

Cargo Fijo Mensual (CFM) (Pesos seis con ocho mil doscientos ochenta y siete diezmilésimos)..... \$ 6,8287

Cargo Fijo TO (CFTO) (Pesos uno con ocho mil ciento veinticinco diezmilésimos) \$ 1,8125

Cargo Fijo TO (CFTO- AC) (Pesos uno con ocho mil novecientos diezmilésimos) \$ 1,8900

Por cada kWh consumido:

Los primeros 120 kWh por mes

(Pesos cero con diecisiete mil doscientos setenta y dos cienmilésimos)\$ 0,17272

Los siguientes 80 kWh por mes

(Pesos cero con veintisiete mil quinientos cincuenta y ocho cienmilésimos).....\$ 0,27558

Los siguientes 300 kWh por mes

(Pesos cero con veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y uno cienmilésimos).....\$ 0,28441

Consumos mayores a 500 kWh

Cargo Fijo Mensual (CFM) (Pesos nueve con dos mil quinientos doce diezmilésimos) \$ 9,2512

Cargo Fijo TO (CFTO) (Pesos dos con cinco mil trescientos setenta y cinco diezmilésimos) \$ 2,5375

Cargo Fijo TO (CFTO- AC) (Pesos dos con cuatro mil trescientos diezmilésimos) \$ 2,4300

Por cada kWh consumido:

Para consumos mayores a 500 kWh por Mes:

Los primeros 120 kWh por mes (Pesos cero con diecinueve mil cuatrocientos seis cienmilésimos)\$ 0,19406

Los siguientes 80 kWh por mes

(Pesos cero con veintinueve mil seiscientos noventa y dos cienmilésimos).....\$ 0,29692

Los siguientes 300 kWh por mes

(Pesos cero con treinta mil quinientos setenta y seis

cienmilésimos).....\$ 0,30576

El excedente de 500 kWh por mes

(Pesos cero con treinta mil novecientos ocho cienmilésimos).....\$ 0,30908

Para consumos mayores a 700 kWh/Mes y menores o iguales a 1400 kWh/Mes:

Los primeros 120 kWh por mes

(Pesos cero con veintiuno mil cuatrocientos sesenta y nueve cienmilésimos)\$ 0,21469

Los siguientes 80 kWh por mes

(Pesos cero con treinta y un mil setecientos cincuenta y cinco cienmilésimos).....\$ 0,31755

Los siguientes 300 kWh por mes

(Pesos cero con treinta y dos mil seiscientos treinta y ocho cienmilésimos).....\$ 0,32638

El excedente de 500 kWh por mes

(Pesos cero con treinta y dos mil novecientos setenta cienmilésimos).....\$ 0,32970

Para consumos que superen los 1400 kWh /Mes:

Los primeros 120 kWh por mes (Pesos cero con veintitrés mil trescientos veintidós cienmilésimos)\$ 0,23322

Los siguientes 80 kWh por mes

(Pesos cero con treinta y tres mil seiscientos ocho cienmilésimos).....\$ 0,33608

Los siguientes 300 kWh por mes

(Pesos cero con treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa y uno cienmilésimos).....\$ 0,34491

El excedente de 500 kWh por mes

(Pesos cero con treinta y cuatro mil ochocientos veintidós cienmilésimos).....\$ 0,34822

Para los servicios comprendidos en el acápite d), se aplicará:

1. Para consumos comprendidos entre 0 y 80 kWh y mayores a 80 y hasta 120 kWh por mes:

Se factura de acuerdo al consumo de un cliente residencial común (ver acápite anterior).

2. Para consumos superiores a 120 kWh y hasta 500 kWh por mes:

Cargo Fijo Mensual (CFM)

(Pesos seis con ocho mil doscientos ochenta y siete diezmilésimos) \$ 6,8287

Cargo Fijo TO (CFTO) (Pesos uno con ocho mil ciento veinticinco diezmilésimos)\$ 1,8125

Cargo Fijo TO (CFTO- AC) (Pesos uno con ocho mil novecientos diezmilésimos) \$ 1,8900

Por cada kWh consumido:

Los primeros 120 kWh por mes

(Pesos cero con diecisiete mil doscientos setenta y dos cienmilésimos)\$ 0,17272

Los siguientes 180 kWh por mes

(Pesos cero con treinta y seis mil ochocientos veinte cienmilésimos).....\$ 0,36820

El excedente de 300 kWh por mes

(Pesos cero con treinta y ocho mil doscientos noventa cienmilésimos)..... \$ 0,38290

3. Para consumos superiores a 500 kWh por mes:

Cargo Fijo Mensual (CFM) (Pesos nueve con dos mil quinientos doce diezmilésimos) \$ 9,2512

Cargo Fijo TO (CFTO)

(Pesos dos con cinco mil trescientos setenta y cinco diezmilésimos) \$ 2,5375

Cargo Fijo TO (CFTO- AC) (Pesos dos con cuatro mil trescientos diezmilésimos)\$ 2,4300

Los primeros 120 kWh mes:

-Para consumos mayores a 500 kWh por mes y hasta 700 kWh por mes (Pesos cero con diecinueve mil cuatrocientos seis cienmilésimos)\$ 0,19406

-Para consumos mayores a 700 kWh por mes y hasta 1.400 kWh por mes

(Pesos cero con veintiuno mil cuatrocientos sesenta y nueve cienmilésimos)\$ 0,21469

-Para consumos mayores a 1.400 kWh por mes (Pesos cero con veintitrés mil trescientos veintidós cienmilésimos)\$ 0,23322

Para el excedente de 120 kWh se facturará:

Suministros cuyos consumos sean menores a 2.000 kWh por mes:

Los siguientes 180 kWh por mes (Pesos cero con treinta y seis mil ochocientos veinte cienmilésimos).....\$ 0,36820

Los siguientes 1.200 kWh por mes

(Pesos cero con treinta y ocho mil doscientos noventa cienmilésimos).....\$ 0,38290

El excedente de 1.500 kWh por mes

(Pesos cero con cuarenta y dos mil ochocientos setenta y dos cienmilésimos).....\$ 0,42872

Suministros cuyos consumos sean mayores o iguales a 2.000 kWh por mes:

Los siguientes 180 kWh por mes

(Pesos cero con treinta y siete mil trescientos cincuenta y cinco cienmilésimos).....\$ 0,37355

Los siguientes 1.200 kWh por mes

(Pesos cero con treinta y ocho mil ochocientos veinticinco cienmilésimos).....\$ 0,38825

El excedente de 1.500 kWh por mes

(Pesos cero con cuarenta y tres mil cuatrocientos siete cienmilésimos).....\$ 0,43407

Para los servicios comprendidos en el acápite h), se aplicará:

Para consumos hasta 500 kWh por mes:

Cargo Fijo Mensual (CFM) (Pesos seis con ocho mil doscientos ochenta y siete diezmilésimos).....\$ 6,8287

Cargo Fijo TO (CFTO) (Pesos uno con ocho mil ciento veinticinco diezmilésimos) \$ 1,8125

Cargo Fijo TO (CFTO- AC) (Pesos uno con ocho mil novecientos diezmilésimos)\$ 1,8900

Por cada kWh consumido:

Los primeros 200 kWh por mes

(Pesos cero con doce mil seiscientos sesenta y uno cienmilésimos).....\$ 0,12661

Los siguientes 300 kWh por mes

(Pesos cero con veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y uno cienmilésimos)..... \$ 0,28441

Para consumos mayores a 500 kWh por mes:

Cargo Fijo Mensual (CFM) (Pesos nueve con dos mil quinientos doce diezmilésimos)\$ 9,2512

Cargo Fijo TO (CFTO)

(Pesos dos con cinco mil trescientos setenta y cinco diezmilésimos) \$ 2,5375

Cargo Fijo TO (CFTO- AC)

(Pesos dos con cuatro mil trescientos diezmilésimos).... \$ 2,4300

Por cada kWh consumido:

Para consumos mayores a 500 kWh/Mes y menores a 700 kWh/mes:

Los primeros 200 kWh por mes
(Pesos cero con catorce mil setecientos noventa y cinco cienmilésimos)\$ 0,14795

Los siguientes 300 kWh por mes
(Pesos cero con treinta mil quinientos setenta y seis cienmilésimos).....\$ 0,30576

Los siguientes 200 kWh por mes
(Pesos cero con treinta mil novecientos ocho cienmilésimos).....\$ 0,30908

Para consumos mayores a 700 kWh/Mes y menores o iguales a 1400 kWh/Mes:

Los primeros 200 kWh por mes
(Pesos cero con dieciséis mil ochocientos cincuenta y ocho cienmilésimos)\$ 0,16858

Los siguientes 300 kWh por mes
(Pesos cero con treinta y dos mil seiscientos treinta y ocho cienmilésimos).....\$ 0,32638

El excedente de 500 kWh por mes
(Pesos cero con treinta y dos mil novecientos setenta y tres cienmilésimos).....\$ 0,32970

Para consumos que superen los 1400 kWh/Mes:
Los primeros 200 kWh por mes (Pesos cero con dieciocho mil setecientos once cienmilésimos)\$ 0,18711

Los siguientes 300 kWh por mes
(Pesos cero con treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa y tres cienmilésimos).....\$ 0,34490

El excedente de 500 kWh por mes
(Pesos cero con treinta y cuatro mil ochocientos veintidós cienmilésimos).....\$ 0,34822

NOTA:

A los fines de su facturación, se procederá conforme a lo reglamentado en el Art. 77 del C.C.T. N°165/75.

TARIFA N° 3 – GRANDES CONSUMOS

3.1.3. Alta Tensión (66.000 y 132.000 V)

b) Servicio prestado a EDESE S.A. (Pcia. Stgo. Del Estero)
Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta). (Pesos ocho con dos mil seis diezmilésimos)\$ 8,2006

Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO). (Pesos uno con tres mil cincuenta diezmilésimos) \$ 1,3050

Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO- AC). (Pesos uno con cinco mil quinientos cincuenta y dos diezmilésimos)\$ 1,5552

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta) (Pesos tres con ocho mil cuatrocientos veintiocho diezmilésimos)\$ 3,8428

Por cada kWh consumido:

b.1 Destinado a sus suministros Residenciales.
Suministros cuyos consumos sean menores o iguales a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico (Pesos cero con seis mil quinientos treinta y tres cienmilésimos) \$ 0,06533

En Horario de Valle (Pesos cero con tres mil novecientos treinta y ocho cienmilésimos) \$ 0,03938

En Horario de Horas Restantes
(Pesos cero con cuatro mil seiscientos noventa y tres cienmilésimos) \$ 0,04693

Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico
(Pesos cero con siete mil cuatrocientos cincuenta y ocho cienmilésimos) \$ 0,07458

En Horario de Valle
(Pesos cero con cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro cienmilésimos) \$ 0,04864

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con cinco mil seiscientos diecinueve cienmilésimos) \$ 0,05619

Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes y menores o iguales a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico
(Pesos cero con ocho mil trescientos cincuenta y dos cienmilésimos) \$ 0,08352

En Horario de Valle
(Pesos cero con cinco mil setecientos cincuenta y ocho cienmilésimos) \$ 0,05758

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con seis mil quinientos trece cienmilésimos) \$ 0,06513

Suministros cuyos consumos sean mayores a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico (Pesos cero con diez mil doscientos tres cienmilésimos) \$ 0,10203

En Horario de Valle (Pesos cero con siete mil seiscientos ocho cienmilésimos) \$ 0,07608

En Horario de Horas Restantes
(Pesos cero con ocho mil trescientos sesenta y tres cienmilésimos) \$ 0,08363

b.2 Destinado a sus suministros de Alumbrado Público.
En Horario de Pico (Pesos cero con siete mil setecientos uno cienmilésimos)\$ 0,07701

En Horario de Valle (Pesos cero con cinco mil ciento treinta y dos cienmilésimos)\$ 0,05132

En Horario de Horas Restantes
(Pesos cero con cinco mil ochocientos sesenta y nueve cienmilésimos)\$ 0,05869

b.3 Destinado a sus suministros menores o iguales a 10 kW (excepto Residenciales y Alumbrado Público).

Consumos menores a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico (Pesos cero con diez mil seiscientos ochenta y tres cienmilésimos)\$ 0,10680

En Horario de Valle (Pesos cero con siete mil cuatrocientos cincuenta y tres cienmilésimos)\$ 0,07400

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con ocho mil trescientos catorce cienmilésimos)\$ 0,08314

Consumos mayores o iguales a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico (Pesos cero con once mil seiscientos cinco cienmilésimos)\$ 0,11605

En Horario de Valle (Pesos cero con ocho mil trescientos veintiséis cienmilésimos)\$ 0,08326

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con nueve mil doscientos treinta y nueve cienmilésimos)\$ 0,09239

b.4 Destinado a sus suministros mayores a 10 kW y menores a 300 kW.

En Horario de Pico (Pesos cero con once mil seiscientos setenta y dos cienmilésimos)\$ 0,11672

En Horario de Valle
(Pesos cero con ocho mil trescientos cincuenta y cuatro cienmilésimos).....\$ 0,08354

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con nueve mil doscientos quince cienmilésimos) \$ 0,09215

b.5 Destinado a sus suministros iguales o mayores a 300 kW.
En Horario de Pico (Pesos cero con catorce mil setecientos cincuenta y seis cienmilésimos)\$ 0,14756

En Horario de Valle (Pesos cero con once mil cuatrocientos treinta y ocho cienmilésimos)\$ 0,11438

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con doce mil doscientos noventa y nueve cienmilésimos)\$ 0,12299

4 - COOPERATIVAS DE ELECTRICIDAD
Se aplicará a los suministros de Cooperativas distribuidoras de energía eléctrica en la Provincia.

4.1 Suministros sin facturación de potencia.

a) En Baja Tensión:
Por cada kWh consumido: (Pesos cero con catorce mil ochocientos cuarenta y ocho cienmilésimos)\$ 0,14848

b) En Media Tensión:
Por cada kWh consumido: (Pesos cero con trece mil ciento setenta y seis cienmilésimos)\$ 0,13176

Los suministros encuadrados en la TARIFA N° 4.1 podrán optar por la tarifa con facturación de potencia en horario de "Punta" y "Fuera de Punta" y triple horario de energía, previa cumplimiento de las disposiciones técnicas y formales que rijan sobre el particular.

4.2 Suministros con facturación de potencia

4.2.1 Baja Tensión (220/380 V)
Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 40 (cuarenta) kW y hasta 1.200 (un mil doscientos) kW.

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).

(Pesos quince con ochocientos sesenta y ocho diezmilésimos).....\$ 15,0860

Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO- AC). (Pesos dos con dos mil seiscientos ochenta diezmilésimos)\$ 2,2680

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario Fuera de Punta) (Pesos diez con seis mil ciento uno diezmilésimos).....\$ 10,6101

Por cada kWh consumido:

a.1 Destinado a sus suministros Residenciales.
Suministros cuyos consumos sean menores o iguales a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico (Pesos cero con cinco mil trescientos ochenta y tres cienmilésimos) \$ 0,05380

En Horario de Valle
(Pesos cero con tres mil uno cienmilésimos) \$ 0,03001

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con cuatro mil treinta y uno cienmilésimos) \$ 0,04031

Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico (Pesos cero con seis mil trescientos cincuenta y tres cienmilésimos) \$ 0,06353

En Horario de Valle (Pesos cero con tres mil novecientos setenta y cuatro cienmilésimos) \$ 0,03974

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con cinco mil trescientos cincuenta y tres cienmilésimos) \$ 0,05003

Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes y menores o iguales a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico
(Pesos cero con siete mil doscientos noventa y tres cienmilésimos) \$ 0,07293

En Horario de Valle (Pesos cero con cuatro mil novecientos catorce cienmilésimos) \$ 0,04914

En Horario de Horas Restantes
(Pesos cero con cinco mil novecientos cuarenta y tres cienmilésimos) \$ 0,05943

Suministros cuyos consumos sean mayores a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico
(Pesos cero con nueve mil doscientos treinta y ocho cienmilésimos) \$ 0,09238

En Horario de Valle
(Pesos cero con seis mil ochocientos cincuenta y ocho cienmilésimos) \$ 0,06858

En Horario de Horas Restantes
(Pesos cero con siete mil ochocientos ochenta y ocho cienmilésimos) \$ 0,07888

a.2 Destinado a sus suministros de Alumbrado Público.
En Horario de Pico (Pesos cero con seis mil seiscientos sesenta y dos cienmilésimos) \$ 0,06662

En Horario de Valle (Pesos cero con cuatro mil trescientos cinco cienmilésimos) \$ 0,04305

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con cinco mil trescientos veinte cienmilésimos) \$ 0,05320

a.3 Destinado a sus suministros menores o iguales a 10 kW (excepto Residenciales y Alumbrado Público).

Consumos menores a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico (Pesos cero con nueve mil novecientos ochenta y dos cienmilésimos)..... \$ 0,09982

En Horario de Valle (Pesos cero con seis mil ochocientos veintitrés cienmilésimos)\$ 0,06823

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con ocho mil cuarenta y dos cienmilésimos)\$ 0,08042

Consumos mayores o iguales a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico (Pesos cero con diez mil novecientos cincuenta y cinco cienmilésimos)\$ 0,10955

En Horario de Valle (Pesos cero con siete mil setecientos noventa y seis cienmilésimos)\$ 0,07796

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con nueve mil catorce cienmilésimos)\$ 0,09014

a.4 Destinado a sus suministros mayores a 10 kW y menores a 300 kW.

En Horario de Pico (Pesos cero con once mil ciento doce cienmilésimos)\$ 0,11112

En Horario de Valle (Pesos cero con siete mil novecientos sesenta y seis cienmilésimos) \$ 0,07966

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con nueve mil cincuenta y dos cienmilésimos) \$ 0,09052

4.2.2 Media Tensión (13.200 y 33.000 V) Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más

de 40 (cuarenta) kW

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta). (Pesos once con trescientos uno diezmilésimos)..... \$ 11,0301

Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO- AC). (Pesos uno con nueve mil cuatrocientos cuarenta diezmilésimos).... \$ 1,9440

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta)
(Pesos siete con dos mil trescientos cuarenta y uno diezmilésimos).....\$ 7,2341

Por cada kWh consumido:

a.1 Destinado a sus suministros Residenciales.

Suministros cuyos consumos sean menores o iguales a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico
(Pesos cero con tres mil setecientos ochenta y nueve cienmilésimos) \$ 0,03789

En Horario de Valle (Pesos cero con dos mil trescientos veinticuatro cienmilésimos) \$ 0,02324

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con dos mil setecientos doce cienmilésimos) \$ 0,02712

Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico (Pesos cero con cuatro mil setecientos cuarenta y seis cienmilésimos) \$ 0,04746

En Horario de Valle (Pesos cero con tres mil doscientos ochenta y uno cienmilésimos) \$ 0,03281

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con tres mil seiscientos sesenta y nueve cienmilésimos) \$ 0,03669

Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes y menores o iguales a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico (Pesos cero con cinco mil seiscientos setenta cienmilésimos) \$ 0,05670

En Horario de Valle (Pesos cero con cuatro mil doscientos cinco cienmilésimos) \$ 0,04205

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con cuatro mil quinientos noventa y tres cienmilésimos) \$ 0,04593

Suministros cuyos consumos sean mayores a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico (Pesos cero con siete mil quinientos ochenta y tres cienmilésimos) \$ 0,07583

En Horario de Valle (Pesos cero con seis mil ciento dieciocho cienmilésimos) \$ 0,06118

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con seis mil quinientos seis cienmilésimos) \$ 0,06506

a.2 Destinado a suministros de Alumbrado Público.

En Horario de Pico (Pesos cero con cinco mil ciento treinta y seis cienmilésimos)\$ 0,05136

En Horario de Valle (Pesos cero con tres mil novecientos sesenta y nueve cienmilésimos)\$ 0,03969

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con cuatro mil seiscientos cincuenta cienmilésimos)\$ 0,04650

a.3 Destinado a sus suministros menores o iguales a 10 kW (excepto Residenciales y Alumbrado Público).

Consumos menores a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo serán de aplicación:

En Horario de Pico (Pesos cero con ocho mil sesenta y ocho cienmilésimos)\$ 0,08068

En Horario de Valle (Pesos cero con seis mil ciento sesenta y siete cienmilésimos)\$ 0,06167

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con siete mil catorce cienmilésimos)\$ 0,07014

Consumos mayores o iguales a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo serán de aplicación:

En Horario de Pico (Pesos cero con nueve mil veinticinco cienmilésimos)\$ 0,09025

En Horario de Valle (Pesos cero con siete mil ciento veintitrés cienmilésimos)\$ 0,07123

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con siete mil novecientos setenta cienmilésimos)\$ 0,07970

a.4 Destinado a sus suministros mayores a 10 kW y menores a 300 kW.

En Horario de Pico (Pesos cero con nueve mil ciento ocho cienmilésimos)\$ 0,09108

En Horario de Valle (Pesos cero con siete mil ciento sesenta y cuatro cienmilésimos)\$ 0,07164

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con siete mil novecientos cuarenta y siete cienmilésimos)\$ 0,07947

a.5 Destinado a sus suministros iguales o mayores a 300 kW.

En Horario de Pico (Pesos cero con doce mil doscientos noventa y seis cienmilésimos)\$ 0,12296

En Horario de Valle (Pesos cero con diez mil trescientos cincuenta y dos cienmilésimos).....\$ 0,10352

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con once mil ciento treinta y cinco cienmilésimos)\$ 0,11135

NOTA: Si la medición se realiza en Baja Tensión, los cargos por Potencia y Energía sufrirán un incremento del 3 % (tres por ciento) en concepto de Pérdidas de Transformación.

4.2.3 Alta Tensión (66.000 y 132.000 V) Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 1200 kW.- Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta).

(Pesos seis con ocho mil ochocientos diecisiete diezmilésimos)..... \$ 6,8817

Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO- AC). (Pesos uno con cinco mil quinientos cincuenta y dos diezmilésimos)..... \$ 1,5552

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario Fuera de Punta)

(Pesos tres con seis mil setecientos cinco diezmilésimos).....\$ 3,6705

Por cada kWh consumido:

a.1 Destinado a sus suministros Residenciales.

Suministros cuyos consumos sean menores o iguales a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico (Pesos cero con tres mil seiscientos treinta y siete cienmilésimos) \$ 0,03637

En Horario de Valle (Pesos cero con dos mil doscientos veinte cienmilésimos) \$ 0,02220

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con dos mil

quinientos noventa y cuatro cienmilésimos) \$ 0,02594

Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico (Pesos cero con cuatro mil quinientos sesenta y dos cienmilésimos) \$ 0,04562

En Horario de Valle (Pesos cero con tres mil ciento cuarenta y seis cienmilésimos) \$ 0,03146

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con tres mil quinientos veinte cienmilésimos) \$ 0,03520

Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes y menores o iguales a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico (Pesos cero con cinco mil cuatrocientos cincuenta y seis cienmilésimos) \$ 0,05456

En Horario de Valle (Pesos cero con cuatro mil cuarenta y seis cienmilésimos) \$ 0,04040

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con cuatro mil cuatrocientos catorce cienmilésimos) \$ 0,04414

Suministros cuyos consumos sean mayores a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico (Pesos cero con siete mil trescientos siete cienmilésimos) \$ 0,07307

En Horario de Valle (Pesos cero con cinco mil ochocientos noventa y cuatro cienmilésimos) \$ 0,05890

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con seis mil doscientos sesenta y cuatro cienmilésimos) \$ 0,06264

a.2 Destinado a sus suministros de Alumbrado Público. En Horario de Pico (Pesos cero con cinco mil cinco cienmilésimos) \$ 0,05005

En Horario de Valle (Pesos cero con tres mil ochocientos sesenta y cuatro cienmilésimos) \$ 0,03864

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con cuatro mil quinientos treinta y tres cienmilésimos) \$ 0,04530

a.3 Destinado a sus suministros menores o iguales a 10 kW (excepto Residenciales y Alumbrado Público). Consumos menores a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico (Pesos cero con siete mil ochocientos sesenta y nueve cienmilésimos) \$ 0,07869

En Horario de Valle (Pesos cero con seis mil once cienmilésimos) \$ 0,06011

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con seis mil ochocientos treinta y ocho cienmilésimos) \$ 0,06838

Consumos mayores o iguales a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo serán de aplicación:

En Horario de Pico (Pesos cero con ocho mil setecientos noventa y cuatro cienmilésimos) \$ 0,08794

En Horario de Valle (Pesos cero con seis mil novecientos treinta y siete cienmilésimos) \$ 0,06937

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con siete mil setecientos sesenta y tres cienmilésimos) \$ 0,07763

a.4 Destinado a sus suministros mayores a 10 kW y menores a 300 kW.

En Horario de Pico (Pesos cero con ocho mil ochocientos ochenta y cinco cienmilésimos) \$ 0,08885

En Horario de Valle (Pesos cero con seis mil novecientos ochenta y cinco cienmilésimos) \$ 0,06985

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con siete mil setecientos cincuenta y uno cienmilésimos) \$ 0,07751

a.5 Destinado a sus suministros iguales o mayores a 300 kW.

En Horario de Pico (Pesos cero con once mil novecientos sesenta y nueve cienmilésimos) \$ 0,11969

En Horario de Valle (Pesos cero con diez mil sesenta y nueve cienmilésimos) \$ 0,10069

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con diez mil ochocientos treinta y cinco cienmilésimos) \$ 0,10835

NOTA:

- Para los suministros de las tarifas 4.2.2 y 4.2.3, se fija un valor de Factor de Potencia promedio mensual de 0,95 y será penalizado si es inferior o bonificado si es superior, multiplicando el facturado por consumo de energía y potencia por 0,95 y dividiendo por el cos-fi medio registrado.

- Si este valor fuese modificado por la S.E. para el M.E.M., EPEC adoptará idéntico criterio previa comunicación a LA COOPERATIVA.

- A los usuarios de las Categorías Tarifarias 4.2.1, 4.2.2, y 4.2.3 se les facturarán los valores de Demanda de Potencia máxima registrada en el período de facturación correspondiente, excepto en los casos previstos en el punto "s" de las Condiciones Adicionales del Suministro Eléctrico.

ANEXO 3 - Resolución General 06/2010

Ajustes en los precios de la energía aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba a sus Usuarios Finales, destinados a la energía suministrada a partir del 01 de Junio de 2010 y hasta el 31 de Julio de 2010. Implementación.

Artículo 1º: Establécese el mecanismo que se detalla a continuación para efectuar el traslado de los ajustes en los precios de la energía de la Tarifa N° 4 del Cuadro Tarifario de la EPEC, sobre la energía consumida por los usuarios finales de las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba desde el 01 de Junio de 2010 y hasta el 31 de Julio de 2010.-

Artículo 2º: En el cuadro N° 1 se indican los ajustes en los precios de energía aplicables a la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Baja Tensión Sin Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.1 – a), como así también los ajustes en los precios de energía para la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Media Tensión Sin Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.1 – b), ya sea que se trate de los suministros atendidos en Baja Tensión como los atendidos en Media Tensión.-

Artículo 3º: En el cuadro N° 2 se indican los ajustes en los precios de la energía aplicables a los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Baja Tensión Con Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.2.1), cuyas tarifas resultaran modificadas por la Resolución SE N° 247/2010.-

Artículo 4º: En el cuadro N° 3 se indican los ajustes en los precios de la energía aplicables a la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Media Tensión Con Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.2.2), cuyas tarifas resultaran modificadas por la Resolución SE N° 347/2010.-

Artículo 5º: En el cuadro N° 4 se indican los ajustes en los precios de la energía aplicables a la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Alta Tensión Con Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.2.3), cuyas tarifas resultaran modificadas por la Resolución SE N° 347/2010.-

Artículo 6º: Los ajustes tarifarios detallados en el presente instructivo, de aplicación según la fecha de vigencia establecida en el Artículo 1º precedente, deberán emplearse para efectuar

facturación de los consumos involucrados, o bien para acreditar a los usuarios los importes que corresponda, en caso que los períodos en cuestión hubieran sido facturados previo a la puesta en vigencia de dichos ajustes.-

Artículo 7º: Las Distribuidoras Cooperativas deberán seguir presentando al ERSeP, antes del día 15 de cada mes, copia de la Declaración Jurada de Mercado denunciada a la EPEC para la facturación de su consumo.-

Artículo 8º: Las Distribuidoras Cooperativas deberán presentar una copia del Cuadro Tarifario obtenido a partir de la aplicación del presente Anexo, dentro del plazo de 30 días de su notificación.-

Cuadro N° 1:

Table with 2 columns: Description and Price per kWh. Title: Cooperativas con Compra en Baja y Media Tensión sin Facturación de Potencia. Rows include: Cooperativas con Compra en Baja Tensión (220 y 380 V) and Cooperativas con Compra en Media Tensión (13200 y 33000 V).

Cuadro N° 2:

Table with 2 columns: Description and Price per kWh. Title: Cooperativas con Compra en Baja Tensión (220 y 380 V) con Facturación de Potencia. Rows include: Energía destinada a Usuarios Residenciales con demanda menor a 10 kW and Energía destinada a Usuarios Residenciales con demanda mayor a 10 kW.

Cuadro N° 3:

Table with 2 columns: Description and Price per kWh. Title: Cooperativas con Compra en Media Tensión (13200 y 33000 V) con Facturación de Potencia. Rows include: Energía destinada a Usuarios Residenciales con demanda menor a 10 kW and Energía destinada a Usuarios Residenciales con demanda mayor a 10 kW.

Cuadro N° 4:

Table with 2 columns: Description and Price per kWh. Title: Cooperativas con Compra en Alta Tensión (66000 y 132000 V) con Facturación de Potencia. Rows include: Energía destinada a Usuarios Residenciales con demanda menor a 10 kW and Energía destinada a Usuarios Residenciales con demanda mayor a 10 kW.

ANEXO 4 - Resolución General 06/2010

Ajustes en los precios de la energía aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba a sus Usuarios Finales, destinados a la energía suministrada a partir del 01 de Agosto de 2010 y hasta el 30 de Septiembre de 2010. Implementación.

Artículo 1º: Establécese el mecanismo que se detalla a continuación para efectuar el traslado de los ajustes en los precios de la energía de la Tarifa N° 4 del Cuadro Tarifario de la EPEC, sobre la energía consumida por los usuarios finales de las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba desde el 01 de Agosto de 2010 y hasta el 30 de Septiembre de 2010.-

Artículo 2º: En el cuadro N° 1 se indican los ajustes en los precios de energía aplicables a la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Baja Tensión Sin Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.1 – a), como así también los ajustes en los precios de energía para la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Media Tensión Sin Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.1 – b), ya sea que se trate de los suministros atendidos en Baja Tensión como los atendidos en Media Tensión.-

Artículo 3º: En el cuadro N° 2 se indican los ajustes en los precios de la energía aplicables a los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Baja Tensión Con Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.2.1), cuyas tarifas resultaran modificadas por la Resolución SE N° 347/2010.-

Artículo 4º: En el cuadro N° 3 se indican los ajustes en los precios de la energía aplicables a la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Media Tensión Con Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.2.2), cuyas tarifas resultaran modificadas por la Resolución SE N° 347/2010.-

Artículo 5º: En el cuadro N° 4 se indican los ajustes en los precios de la energía aplicables a la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Alta Tensión Con Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.2.3), cuyas tarifas resultaran modificadas por la Resolución SE N° 347/2010.-

Artículo 6º: Los ajustes tarifarios detallados en el presente instructivo, de aplicación según la fecha de vigencia establecida en el Artículo 1º precedente, deberán emplearse para efectuar facturación de los consumos involucrados.-

Artículo 7º: Las Distribuidoras Cooperativas deberán seguir presentando al ERSeP, antes del día 15 de cada mes, copia de la Declaración Jurada de Mercado denunciada a la EPEC para la facturación de su consumo.-

Artículo 8º: Las Distribuidoras Cooperativas deberán presentar una copia del Cuadro Tarifario obtenido a partir de la aplicación del presente Anexo, dentro del plazo de 30 días de su notificación.-

Cuadro N° 1:

Cooperativas con Compra en Baja y Media Tensión sin Facturación de Potencia	
Cooperativas con Compra en Baja Tensión (220 y 380 V)	
Suministros Atendidos en Baja Tensión (220 y 380 V) sin Facturación de Potencia	
Por cada kWh suministrado	0,0000 \$/kWh (pesos por kWh)
Cooperativas con Compra en Media Tensión (1320 y 3300 V)	
Suministros Atendidos en Baja Tensión (220 y 380 V) sin Facturación de Potencia	
Por cada kWh suministrado	0,0000 \$/kWh (pesos por kWh)
Suministros Atendidos en Media Tensión (1320 y 3300 V) sin Facturación de Potencia	
Por cada kWh suministrado	0,0000 \$/kWh (pesos por kWh)

Cuadro N° 2:

Cooperativas con Compra en Baja Tensión (220 y 380 V) con Facturación de Potencia	
Energía destinada a Usuarios Residenciales con demanda menor a 10 kW	
Para consumos mensuales que no superen los 500 kWh	
Por cada kWh en horario de Pico	0,0000 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	0,0000 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Noche	0,0000 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	
	0,0000 \$/kWh (pesos por kWh)
Para consumos mensuales mayores a 500 kWh y que no superen los 700 kWh	
Por cada kWh en horario de Pico	-0,0292 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	-0,0292 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Noche	-0,0292 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	
	-0,0292 \$/kWh (pesos por kWh)
Para consumos mensuales superiores a 700 kWh y que no superen los 1400 kWh	
Por cada kWh en horario de Pico	-0,0487 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	-0,0487 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Noche	-0,0487 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	
	-0,0487 \$/kWh (pesos por kWh)
Para consumos mensuales superiores a 1400 kWh	
Por cada kWh en horario de Pico	-0,0681 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	-0,0681 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Noche	-0,0681 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	
	-0,0681 \$/kWh (pesos por kWh)

Cuadro N° 3:

Cooperativas con Compra en Media Tensión (1320 y 3300 V) con Facturación de Potencia	
Energía destinada a Usuarios Residenciales con demanda menor a 10 kW	
Para consumos mensuales que no superen los 500 kWh	
Por cada kWh en horario de Pico	0,0000 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	0,0000 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Noche	0,0000 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	
	0,0000 \$/kWh (pesos por kWh)
Para consumos mensuales mayores a 500 kWh y que no superen los 700 kWh	
Por cada kWh en horario de Pico	-0,0292 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	-0,0292 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Noche	-0,0292 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	
	-0,0292 \$/kWh (pesos por kWh)
Para consumos mensuales superiores a 700 kWh y que no superen los 1400 kWh	
Por cada kWh en horario de Pico	-0,0487 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	-0,0487 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Noche	-0,0487 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	
	-0,0487 \$/kWh (pesos por kWh)
Para consumos mensuales superiores a 1400 kWh	
Por cada kWh en horario de Pico	-0,0681 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	-0,0681 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Noche	-0,0681 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	
	-0,0681 \$/kWh (pesos por kWh)

Cuadro N° 4:

Cooperativas con Compra en Alta Tensión (6600 y 13200 V) con Facturación de Potencia	
Energía destinada a Usuarios Residenciales con demanda menor a 10 kW	
Para consumos mensuales que no superen los 500 kWh	
Por cada kWh en horario de Pico	0,0000 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	0,0000 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Noche	0,0000 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	
	0,0000 \$/kWh (pesos por kWh)
Para consumos mensuales mayores a 500 kWh y que no superen los 700 kWh	
Por cada kWh en horario de Pico	-0,0292 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	-0,0292 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Noche	-0,0292 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	
	-0,0292 \$/kWh (pesos por kWh)
Para consumos mensuales superiores a 700 kWh y que no superen los 1400 kWh	
Por cada kWh en horario de Pico	-0,0487 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	-0,0487 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Noche	-0,0487 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	
	-0,0487 \$/kWh (pesos por kWh)
Para consumos mensuales superiores a 1400 kWh	
Por cada kWh en horario de Pico	-0,0681 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	-0,0681 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Noche	-0,0681 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	
	-0,0681 \$/kWh (pesos por kWh)

PODER EJECUTIVO

DECRETO N°: 989

Córdoba, 2 de julio de 2010

VISTO: Que el próximo 6 de Julio se conmemora el 436° aniversario de la fundación de la ciudad de Córdoba.

Y CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Córdoba, ha declarado el próximo 6 de julio como no laborable, por Decreto N° 2950 de fecha 1° de Julio del corriente.

Que la Ciudad de Córdoba, Capital de la Provincia, fue fundada el día 6 de Julio de 1573 por el adelantado Jerónimo Luis de Cabrera.

Que la importancia del evento resulta trascendente y constituye un hecho de particular significado para todos los habitantes de la Ciudad, amantes de sus tradiciones y respetuosos de su historia.

Que por tales consideraciones y a los fines de llevar a cabo la celebración aludida, resulta conveniente declarar el día 6 de Julio del año en curso como no laborable para la Administración Pública en todo el ámbito de

la Ciudad de Córdoba (Departamento Capital).

Por ello, lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley N° 6326 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 144 inciso 1° de la Constitución de la Provincia,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

Artículo 1º.- DECLÁRASE el próximo 6 de Julio de 2010 como día no laborable para la Administración Pública Provincial, en todo el ámbito de la Ciudad de Córdoba (Departamento Capital).

Artículo 2º.- Los titulares de las respectivas jurisdicciones dispondrán las guardias que resulten necesarias a fin de preservar la prestación normal de los servicios esenciales.

Artículo 3º.- ESTABLÉCESE que la declaración dispuesta en el artículo 1° tendrá carácter optativo para las actividades comerciales, de bancos, seguros e industrias en general.

Artículo 4º.- INVÍTASE a las entidades autárquicas y a los organismos descentralizados de la Provincia de Córdoba, a adherir a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 5º.- EL presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Gobierno y Fiscal de Estado y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Artículo 6º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese a los Poderes Legislativo y Judicial, y a la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba, dése a la Dirección General de Personal, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

CARLOS CASERIO
MINISTRO DE GOBIERNO

CR. RICARDO ROBERTO SOSA
SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO

DIRECCIÓN de PREVENCIÓN de ACCIDENTES de TRÁNSITO

RESOLUCION N° 21

Córdoba, 01 de julio de 2010.-

VISTO: Lo dispuesto por el artículo 108, inciso a) Punto 4) de la Ley Provincial de Tránsito N° 8560 (T.O. 2004), su concordante del Decreto Reglamentario N° 318/2007 y la Resolución N° 020/2009 de esta Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito.

Y CONSIDERANDO:

Que el dispositivo legal aludido establece como deber de la Autoridad de Control la obligatoriedad de utilizar el formulario de "Actas reglamentario".

Que el artículo 108, inciso a) Punto "4" del Decreto reglamentario N° 318/2007, determina que esta Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito de la Provincia, en su carácter de Autoridad de Aplicación del precitado ordenamiento legal, procederá a definir el modelo de Acta de Constatación a utilizar por la Autoridad de Control.

Que la Resolución N° 020/2009 de esta Dirección publicada en el B.O. con fecha 24 de Septiembre de 2009 en el dispositivo 2º procedió a aprobar dos modelos de Actas de Constatación de infracciones a la Ley Provincial de Tránsito N° 8560 (T.O. 2004), uno manual y otro digital, y que a la vez dispuso la utilización de ambos como únicos instrumentos válidos para la constatación de infracciones de tránsito por parte de la Autoridad de Control, dentro de la jurisdicción de la Provincia de Córdoba.

Que a la fecha y mediando intervención de la Dirección de Sistemas del Ministerio de Gobierno, se ha determinado la necesidad de modificar el modelo de Acta de Constatación de infracciones digital, estableciéndose un modelo que se elabora mediante dispositivos electrónicos de confección e impresión del Acta de Constatación y la conexión "on-line" con la base de datos de la Provincia: Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), que como Anexo I se adjunta a la presente a modo ilustrativo.

Que los dispositivos electrónicos que se empleará se denominan PDA (Personal Digital Asistente), complementada por una impresora.

Que las PDA, al momento de la confección del Acta de Constatación, generan 3 copias de dicha Acta: Dos copias se imprimen mediante la impresora de la PDA a fin de ser entregadas al supuesto infractor y al Juez de Faltas correspondiente, y la tercera queda almacenada digitalmente en la base de datos del Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT).

Que ante eventuales inconvenientes que impidan la confección del Acta utilizando el modo digital, es necesario contar con la posibilidad de confeccionar Actas de manera manual, motivo por el cual es preciso que continúe vigente el modelo de Acta de Constatación manual aprobado por la Resolución N° 020/2009 citada precedentemente.

Que a esos efectos, corresponde dictar el instrumento legal pertinente que apruebe el nuevo modelo de Actas de Constatación en cuestión.

